

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00372
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA JEANET TORRES SORA Y OTROS
DEMANDADOS: LIGIA MARINA CORTES SANCHEZ Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el extremo pasivo -sus apoderados- sobre el mandamiento de pago fechado 19 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentan que debe revocarse la orden de pago por cuanto el legitimado y quien tiene el derecho para exigir los valores representados en los dos títulos ejecutados es Francisco Torres Rodríguez, quien obra falleció el 3 de mayo de 2018 y si bien se presentan las demandantes como herederas de dicho señor ostentando la propiedad de los títulos es un acto que no ha sido declarado, ni con actuación judicial sucesoral ni con actuación notarial sucesoral para la fecha de presentación de la demanda.

También señalan que es inepta la demanda porque los títulos base de ejecución no tienen fecha de emisión y en cuanto a la fecha de vencimiento señalan que tiene ocurrencia el “veintiuno (21) de Abril del año dos mil diez y ocho (2018)” presentándose diferencia entre lo consignado en cifras y letras, por lo que al atender el art. 623 del C. de Co. y determinar que la fecha es lo dispuesto en letras su vencimiento sería del año dos mil diez, fecha que determina la prescripción del título por superar este en su vencimiento.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso y solicitó sea mantenido el auto objeto de este.

CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos de falta de claridad y exigibilidad como con ellos se discuten los requisitos formales de los títulos aportados como base de ejecución, se procede a verificar si son suficientes para invalidar la orden de pago proferida en este asunto.

El artículo 430 del C.G.P. establece: **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”.**

A su turno consagra el artículo 422 Ibídem, que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**

Es así como para que el documento presentado como base de la ejecución preste mérito ejecutivo, además de reunir las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad, debe ser de tal transparencia y nitidez, que la obligación a cargo del demandado fluya del sólo texto del documento, sin que sea menester para el juzgador efectuar elucubraciones o razonamientos adicionales para determinar el verdadero sentido y alcance de las obligaciones.

De lo anterior se concluye entonces, que, una vez examinado el título aportado como base de la ejecución, de aparecer los requisitos de forma anteriormente mencionados, debe proceder el Juez sin más consideraciones a librar la correspondiente orden de pago en los términos del art. 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 422 Ibídem.

En el caso de autos, no encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada, por lo siguiente:

1.- En cuanto a que hay falta de claridad en los títulos base de ejecución porque el acreedor es persona distinta a las ejecutantes, este argumento no prosperará, pues la obligación es **CLARA** en el documento cuando en éste pueden identificarse los elementos que la conforman, a saber: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, y será **DUDOSA** en caso contrario.

En este asunto tenemos que la obligación es **CLARA** al mostrar dichos elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante, deudor la parte demandada como aceptante de los títulos, prestación la de pagar su importe, y vínculo obligacional conforme al cual quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados, luego el título reúne el elemento de claridad a que alude el artículo 422 del C.G.P., suficiente junto a los demás requisitos de que trata este normativo para haber librado el mandamiento de pago atacado.

Es cierto que el acreedor inicial era el fallecido Francisco Torres Rodríguez, razón por la cual comparecieron al proceso las demandantes, quienes acreditaron además de su defunción, ser hijas del causante, por ende, con vacación hereditaria.

Si bien no se acreditó a la presentación de la demanda la iniciación del trámite sucesoral, tratándose de una “excepción previa” como se tituló por la

pasiva en el recurso bien podía la actora, como en efecto lo hizo, subsanar los defectos anotados, conforme lo establece el numeral 1º del art. 101 del C.G.P., toda vez que allegó copia del auto proferido por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá que reconoció a las aquí demandantes como herederas del causante Francisco Torres Rodríguez.

2.- Respecto al argumento de que es inepta la demanda porque los títulos base de ejecución no tienen fecha de emisión y que la fecha de vencimiento indica que tiene ocurrencia el “veintiuno (21) de Abril del año dos mil diez y ocho (2018)” presentándose diferencia entre lo consignado en cifras y letras, por lo que al atender el art. 623 del C. de Co. y determinar que la fecha es lo dispuesto en letras su vencimiento sería del año dos mil diez, fecha que determina la prescripción del título por superar este en su vencimiento, tampoco tiene vocación de prosperidad.

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., tiene ocurrencia, cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 a 84 y 89 de la misma codificación.

La omisión de cualquiera de ellos, genera la inadmisión de la demanda y, de no subsanarse, el rechazo (art. 90 Idem).

En caso de darse curso a la demanda con alguno de esos defectos, el demandado puede proponer la excepción previa de INEPTA DEMANDA.

En este asunto, aunque el inconforme invocó la excepción previa de inepta demanda, sus fundamentos no se enmarcan en esta excepción, pues no alude a que la demanda carezca de alguno de los referidos requisitos formales, razón suficiente para que no salga adelante.

Ni siquiera dándole alcance de que se trata de discutir con esa defensa requisitos formales del título prosperaría, pues de un lado, la fecha de emisión de los títulos no es uno de los requisitos que exijan los arts. 621 y 709 del C. de Co. por tratarse de pagarés y en cuanto a la supuesta discordancia en la fecha de vencimiento de lo expresado en letras y números es solamente una incompleta lectura, por cuanto en ambos casos corresponde al año 2018, es decir, que los títulos valores base de ejecución eran exigibles para el momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, los argumentos de la parte demandada no son suficientes para infirmar el mérito ejecutivo de los títulos aportados, pues no se logró demostrar que no prestan ese mérito.

En ese sentido, no se revocará el auto atacado.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REPONER el mandamiento de pago fechado 19 de junio de 2019 (fl. 65 Cd 1), por encontrarse ajustado a derecho.

Secretaría una vez venza la oportunidad para proponer excepciones de fondo, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ae3540b61aae48a6d1df6ca0eb140e59204963ec6364dc79fbd5de86941632**
Documento generado en 03/09/2021 07:45:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**